COMISION PLURAL

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio y dictamen, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, proponer al Pleno la lista de personas que podrán ocupar dichos cargos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante sendas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificadas bajo expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, promovidos por los ciudadanos Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloísa Rascón Ruiz, se controvirtió el Acuerdo de fecha cuatro de agosto de 2011, por el cual se designaron consejeros electorales por esta Soberanía, en cuya resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró lo siguiente:

"NOVENO.- *…*

Es por ello, que se considera que el Congreso del Estado de Sonora para respetar el principio de alternancia de género debió designar a dos mujeres y un hombre, como consejeros electorales propietarios, mientras que debió nombrar a un hombre como consejero suplente común.

Medida que en forma alguna alteraría el principio de paridad de género, ya que habría cuatro consejeras electorales e igual número de consejeros electorales.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Sonora, que proceda a hacer las actuaciones pertinentes a fin de cumplir el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo de la Constitución Política y 86, segundo párrafo, del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, en la designación que haga para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

DÉCIMO.- *…*

Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

Dejar sin efectos el acuerdo *de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del* ***Congreso*** *del Estado de Sonora* ***designó a los consejeros propietarios y suplente*** *integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.*

La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, ***deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente*** *del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir,* ***nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre);*** *tal designación será* ***tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados*** *en el acuerdo reclamado.*

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria".

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la alternancia de género, la Sala Superior resolvió:

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC4985/ 2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, al diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC4984/2011. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE: …

2.- Aun cuando se llevaron a cabo varios intentos a efecto de dar cumplimiento a la sentencia antes señalada, no se obtuvo el conceso necesario para cumplir el cometido establecido en dicha resolución, lo cual generó que se presentaran diversos incidentes de inejecución de la misma, los cuales dieron como resultado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolviera el día 03 de noviembre de 2011, designar a las personas que ocuparían los cargos de Consejeros Propietarios del Consejo Estatal Electoral; asimismo, dispuso en el resolutivo cuarto que este Congreso del Estado realice la designación del Consejero Electoral Suplente, el cual deberá integrarse al citado Consejo, señalándose en los considerandos de la sentencia referida, que el nombramiento debería recaer en una persona de género masculino y de entre los aspirantes que obtuvieron su registro para competir en dicho cargo, exceptuándose a Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y Oscar Germán Román Portela.

3.- Ahora bien, aún cuando esta Comisión continuó con los trabajos para cumplir con el resolutivo cuarto de la sentencia señalada, los aspirantes Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, promovieron nuevos incidentes con el propósito de que este Poder Legislativo diera cumplimiento a la sentencia y designara al Consejero Electoral Suplente, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 11 de abril del año en curso, estableciéndose en el punto resolutivo segundo, que el Congreso del Estado de Sonora, de manera inmediata a que le sea notificada dicha resolución, debe realizar la designación del Consejero Electoral Suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

En mérito de lo anterior, para la cumplimentación de las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de estimarse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por

ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafos quinto y último, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de renovar su integración de manera parcial cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes. Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó, por parte de este Poder Legislativo, el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA.- Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 88.-*** *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como*

aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley."

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Posteriormente, una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal, llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados.

Así, con fecha 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEEPRESI/ 007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario del Consejo Estatal Electoral, entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y

objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

• Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral;

• A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran pudiese presentar, ante la Comisión Plural, objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;

• Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico consulta@congresososon.gob.mx, para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación.

• De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el currículum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

QUINTA.- En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo las consideraciones anteriores y los lineamientos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial, en dos ocasiones, los expedientes de los ciudadanos que dicha Sala ordenó tomar en consideración, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos y debiendo seleccionarse sólo a uno de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como propuesta específica, el aspirante que en esta tesitura se pone a consideración de la Soberanía Popular para dar cumplimiento a la resolución de merito es:

1.- Carlos Limón Verdugo (Género Masculino).

Para arribar y sostener esta propuesta, se ha tomado en cuenta, básicamente, que dicho ciudadano reúne los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Es oportuno destacar que no obra en el expediente respectivo, constancia que desvirtúe que el ciudadano que se propone cumple, actualmente, con los requisitos legales para el cargo.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género en términos de la Constitución y del Código Electoral del Estado y, particularmente, con ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cumplimenta.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011 y en cumplimiento del incidente de inejecución del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados de fecha 11 de abril de 2012, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, al ciudadano Carlos Limón Verdugo (Género Masculino).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior al ciudadano referido a efecto de que acuda, ante este Poder Legislativo, a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 11 de abril de 2012.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ